

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.



Núm. 4537.

Lunes 6 de

Diciembre.

Año de 1858.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina vuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Administración. — Negociado 2.º — Quintas. — Número 956.

Por el Excmo. señor Ministro de la Gobernación se me ha dirigido con fecha 23 de

noviembre próximo pasado la Real orden alfabética... La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que proceda V. S. inmediatamente a la formación del estado de los mozos que entraron en sorteo en esta provincia para el último reemplazo del ejército activo... Se ha servido resolver lo siguiente: 1.º Desde el momento en que reciba V. S. esta comunicación, adoptará las medidas más eficaces para que en todo el mes de enero próximo queden distribuidas en los pueblos de esa provincia las cédulas de vecindad creadas por dicho Real decreto...

(Modelo a que se refiere la anterior Real orden.)

SORTEO de 1858 PARA EL REEMPLAZO DEL EJÉRCITO ACTIVO.

que fueron sorteados en las pueblas de esta provincia, para el reemplazo del Ejército activo en el año actual, con expresion de los mozos que deban deducirse de dicho número, según lo mandado en el artículo 18 de la Ley de Quintas vigente.

PUEBLOS	Número de los mozos sorteados en abril de 1858 según el acta remitida al Gobierno, y de los inculcados posteriormente en sorteo supletorio.	Número de dichos mozos sorteados que han fallecido.	Número de los mozos comprendidos indebidamente en el sorteo, y de los exceptuados del servicio, según el art. 75 de la Ley.
Alcalá de los Gazules.	1200	132	1068
Alcalá del Valle.	1000	221	779
Algar.	1000	221	779
Algodor.	1000	221	779
Alpedrete.	1000	221	779
Alzavara.	1000	221	779
Aranda de Duero.	1000	221	779
Aranda de San Juan.	1000	221	779
Aranjuez.	1000	221	779
Arganda del Rey.	1000	221	779
Arganda de la Reina.	1000	221	779
Ariza.	1000	221	779
Arzobispo.	1000	221	779
Atarjea.	1000	221	779
Atlix.	1000	221	779
Avila.	1000	221	779
Badajoz.	1000	221	779
Badajoz de Alentejo.	1000	221	779
Badajoz de Extremadura.	1000	221	779
Badajoz de Lusitania.	1000	221	779
Badajoz de Mérida.	1000	221	779
Badajoz de Trujillo.	1000	221	779
Badajoz de Valdepeñas.	1000	221	779
Badajoz de Zafra.	1000	221	779
Badajoz de Zorita.	1000	221	779
Badajoz de Azuaga.	1000	221	779
Badajoz de Beja.	1000	221	779
Badajoz de Faro.	1000	221	779
Badajoz de Huelva.	1000	221	779
Badajoz de Lagos.	1000	221	779
Badajoz de Sagres.	1000	221	779
Badajoz de Serpa.	1000	221	779
Badajoz de Tavira.	1000	221	779
Badajoz de Vila Real.	1000	221	779
Badajoz de Viseu.	1000	221	779
Badajoz de Beirao.	1000	221	779
Badajoz de Évora.	1000	221	779
Badajoz de Faro.	1000	221	779
Badajoz de Lagos.	1000	221	779
Badajoz de Sagres.	1000	221	779
Badajoz de Serpa.	1000	221	779
Badajoz de Tavira.	1000	221	779
Badajoz de Vila Real.	1000	221	779
Badajoz de Viseu.	1000	221	779
Badajoz de Beirao.	1000	221	779
Badajoz de Évora.	1000	221	779
Badajoz de Faro.	1000	221	779
Badajoz de Lagos.	1000	221	779
Badajoz de Sagres.	1000	221	779
Badajoz de Serpa.	1000	221	779
Badajoz de Tavira.	1000	221	779
Badajoz de Vila Real.	1000	221	779
Badajoz de Viseu.	1000	221	779
Badajoz de Beirao.	1000	221	779
Badajoz de Évora.	1000	221	779
Badajoz de Faro.	1000	221	779
Badajoz de Lagos.	1000	221	779
Badajoz de Sagres.	1000	221	779
Badajoz de Serpa.	1000	221	779
Badajoz de Tavira.	1000	221	779
Badajoz de Vila Real.	1000	221	779
Badajoz de Viseu.	1000	221	779
Badajoz de Beirao.	1000	221	779
Badajoz de Évora.	1000	221	779
Badajoz de Faro.	1000	221	779
Badajoz de Lagos.	1000	221	779
Badajoz de Sagres.	1000	221	779
Badajoz de Serpa.	1000	221	779
Badajoz de Tavira.	1000	221	779
Badajoz de Vila Real.	1000	221	779
Badajoz de Viseu.	1000	221	779
Badajoz de Beirao.	1000	221	779
Badajoz de Évora.	1000	221	779
Badajoz de Faro.	1000	221	779
Badajoz de Lagos.	1000	221	779
Badajoz de Sagres.	1000	221	779
Badajoz de Serpa.	1000	221	779
Badajoz de Tavira.	1000	221	779
Badajoz de Vila Real.	1000	221	779
Badajoz de Viseu.	1000	221	779
Badajoz de Beirao.	1000	221	779
Badajoz de Évora.	1000	221	779
Badajoz de Faro.	1000	221	779
Badajoz de Lagos.	1000	221	779
Badajoz de Sagres.	1000	221	779
Badajoz de Serpa.	1000	221	779
Badajoz de Tavira.	1000	221	779
Badajoz de Vila Real.	1000	221	779
Badajoz de Viseu.	1000	221	779
Badajoz de Beirao.	1000	221	779
Badajoz de Évora.	1000	221	779
Badajoz de Faro.	1000	221	779
Badajoz de Lagos.	1000	221	779
Badajoz de Sagres.	1000	221	779
Badajoz de Serpa.	1000	221	779
Badajoz de Tavira.	1000	221	779
Badajoz de Vila Real.	1000	221	779
Badajoz de Viseu.	1000	221	779
Badajoz de Beirao.	1000	221	779
Badajoz de Évora.	1000	221	779
Badajoz de Faro.	1000	221	779
Badajoz de Lagos.	1000	221	779
Badajoz de Sagres.	1000	221	779
Badajoz de Serpa.	1000	221	779
Badajoz de Tavira.	1000	221	779
Badajoz de Vila Real.	1000	221	779
Badajoz de Viseu.	1000	221	779
Badajoz de Beirao.	1000	221	779
Badajoz de Évora.	1000	221	779
Badajoz de Faro.	1000	221	779
Badajoz de Lagos.	1000	221	779
Badajoz de Sagres.	1000	221	779
Badajoz de Serpa.	1000	221	779
Badajoz de Tavira.	1000	221	779
Badajoz de Vila Real.	1000	221	779
Badajoz de Viseu.	1000	221	779
Badajoz de Beirao.	1000	221	779
Badajoz de Évora.	1000	221	779
Badajoz de Faro.	1000	221	779
Badajoz de Lagos.	1000	221	779
Badajoz de Sagres.	1000	221	779
Badajoz de Serpa.	1000	221	779
Badajoz de Tavira.	1000	221	779
Badajoz de Vila Real.	1000	221	779
Badajoz de Viseu.	1000	221	779
Badajoz de Beirao.	1000	221	779
Badajoz de Évora.	1000	221	779
Badajoz de Faro.	1000	221	779
Badajoz de Lagos.	1000	221	779
Badajoz de Sagres.	1000	221	779
Badajoz de Serpa.	1000	221	779
Badajoz de Tavira.	1000	221	779
Badajoz de Vila Real.	1000	221	779
Badajoz de Viseu.	1000	221	779
Badajoz de Beirao.	1000	221	779
Badajoz de Évora.	1000	221	779
Badajoz de Faro.	1000	221	779
Badajoz de Lagos.	1000	221	779
Badajoz de Sagres.	1000	221	779
Badajoz de Serpa.	1000	221	779
Badajoz de Tavira.	1000	221	779
Badajoz de Vila Real.	1000	221	779
Badajoz de Viseu.	1000	221	779
Badajoz de Beirao.	1000	221	779
Badajoz de Évora.	1000	221	779
Badajoz de Faro.	1000	221	779
Badajoz de Lagos.	1000	221	779
Badajoz de Sagres.	1000	221	779
Badajoz de Serpa.	1000	221	779
Badajoz de Tavira.	1000	221	779
Badajoz de Vila Real.	1000	221	779
Badajoz de Viseu.	1000	221	779
Badajoz de Beirao.	1000	221	779
Badajoz de Évora.	1000	221	779
Badajoz de Faro.	1000	221	779
Badajoz de Lagos.	1000	221	779
Badajoz de Sagres.	1000	221	779
Badajoz de Serpa.	1000	221	779
Badajoz de Tavira.	1000	221	779
Badajoz de Vila Real.	1000	221	779
Badajoz de Viseu.	1000	221	779
Badajoz de Beirao.	1000	221	779
Badajoz de Évora.	1000	221	779
Badajoz de Faro.	1000	221	779
Badajoz de Lagos.	1000	221	779
Badajoz de Sagres.	1000	221	779
Badajoz de Serpa.	1000	221	779
Badajoz de Tavira.	1000	221	779
Badajoz de Vila Real.	1000	221	779
Badajoz de Viseu.	1000	221	779
Badajoz de Beirao.	1000	221	779
Badajoz de Évora.	1000	221	779
Badajoz de Faro.	1000	221	779
Badajoz de Lagos.	1000	221	779
Badajoz de Sagres.	1000	221	779
Badajoz de Serpa.	1000	221	779
Badajoz de Tavira.	1000	221	779
Badajoz de Vila Real.	1000	221	779
Badajoz de Viseu.	1000	221	779
Badajoz de Beirao.	1000	221	779
Badajoz de Évora.	1000	221	779
Badajoz de Faro.	1000	221	779
Badajoz de Lagos.	1000	221	779
Badajoz de Sagres.	1000	221	779
Badajoz de Serpa.	1000	221	779
Badajoz de Tavira.	1000	221	779
Badajoz de Vila Real.	1000	221	779
Badajoz de Viseu.	1000	221	779
Badajoz de Beirao.	1000	221	779
Badajoz de Évora.	1000	221	779
Badajoz de Faro.	1000	221	779
Badajoz de Lagos.	1000	221	779
Badajoz de Sagres.	1000	221	779
Badajoz de Serpa.	1000	221	779
Badajoz de Tavira.	1000	221	779
Badajoz de Vila Real.	1000	221	779
Badajoz de Viseu.	1000	221	779
Badajoz de Beirao.	1000	221	779
Badajoz de Évora.	1000	221	779
Badajoz de Faro.	1000	221	779
Badajoz de Lagos.	1000	221	779
Badajoz de Sagres.	1000	221	779
Badajoz de Serpa.	1000	221	779
Badajoz de Tavira.	1000	221	779
Badajoz de Vila Real.	1000	221	779
Badajoz de Viseu.	1000	221	779
Badajoz de Beirao.	1000	221	779
Badajoz de Évora.	1000	221	779
Badajoz de Faro.	1000	221	779
Badajoz de Lagos.	1000	221	779
Badajoz de Sagres.	1000	221	779
Badajoz de Serpa.	1000	221	779
Badajoz de Tavira.	1000	221	779
Badajoz de Vila Real.	1000	221	779
Badajoz de Viseu.	1000	221	779
Badajoz de Beirao.	1000	221	779
Badajoz de Évora.	1000	221	779
Badajoz de Faro.	1000	221	779
Badajoz de Lagos.	1000	221	779
Badajoz de Sagres.	1000	221	779
Badajoz de Serpa.	1000	221	779
Badajoz de Tavira.	1000	221	779
Badajoz de Vila Real.	1000	221	779
Badajoz de Viseu.	1000	221	779
Badajoz de Beirao.	1000	221	779
Badajoz de Évora.	1000	221	779
Badajoz de Faro.	1000	221	779
Badajoz de Lagos.	1000	221	779
Badajoz de Sagres.	1000	221	779
Badajoz de Serpa.	1000	221	779
Badajoz de Tavira.	1000	221	779
Badajoz de Vila Real.	1000	221	779
Badajoz de Viseu.	1000	221	779
Badajoz de Beirao.	1000	221	779
Badajoz de Évora.	1000	221	779
Badajoz de Faro.	1000	221	779
Badajoz de Lagos.	1000	221	779
Badajoz de Sagres.	1000	221	779
Badajoz de Serpa.	1000	221	779
Badajoz de Tavira.	1000	221	

En el pueblo de Valencia se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Navacerrada, dotada con el sueldo de 2640 reales, pagados de fondos municipales.

Madrid 2 de diciembre de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Secretaría.—Negociado 2.º.—Ayuntamientos.

Se halla vacante, por fallecimiento del que la obtenia, la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Navacerrada, dotada con el sueldo de 2640 reales, pagados de fondos municipales.

Los aspirantes que a la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud dirigiran sus solicitudes competidamente documentadas al Alcalde presidente de aquella municipalidad, dentro del termino de un mes, que empezará a contarse desde el dia que se publique el presente anuncio en este periódico oficial; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 29 de octubre de 1853.

Madrid 18 de noviembre de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Se halla vacante, por fallecimiento del que la obtenia, la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Collado Villalba, dotada con el sueldo de 3000 reales, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que a la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud dirigiran sus solicitudes competidamente documentadas al Alcalde presidente de aquella municipalidad, dentro del termino de un mes, que empezará a contarse desde el dia que se publique el presente anuncio en este periódico oficial; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 29 de octubre de 1853.

Madrid, 18 de noviembre de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Vistillas.

Don Basilio María de Arauna, Secretario honorario de S. M., su Escribano público propietario del número de esta corte y supernumerario del Juzgado especial de Guardias Alabarderos, etc.

Doy fe: Que en el Juzgado de primera instancia de las Vistillas de esta capital, que desempeña actualmente el señor don Victor Dalca y mi Escribano, pedien autos promovidos por don Bonifacio Bocos, de esta vecindad y comercio, contra don Ignacio y doña Dolores Longedo, hermanos, sobre pago de reales, y en rebeldia de estos con los estrados del Juzgado, los que seguidos por todos sus trámites, recayó el definitivo, que copiado literalmente, es como sigue:

Auto en vista.—En la villa y corte de Madrid, a cinco de diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete, el señor don Vicente Sebastian Garcia, Juez de primera instancia de las Vistillas de esta capital, habiendo visto este pleito de mayor cuantía, entre partes, de una don Bonifacio Bocos, demandante, su Procurador don Manuel Mariño, y de la otra don Ignacio y doña Maria Dolores Longedo, demandados, y por no haber comparecido a las citaciones y emplazamientos, los estrados de la Audiencia en su rebeldia:

Resultando que doña Maria Dolores Longedo, en pagaré que suscribió en esta corte a nueve de junio de mil ochocientos cuarenta y uno, confesó haber recibido del demandante don Bonifacio Bocos nueve mil seiscientos cincuenta y tres rs. doce maravedises, en varias partidas de géneros y...

Resultando que en declaracion jurada y tiempo competente han reconocido los demandados por un deber a don Maria de las Dolores Longedo los nueve mil seiscientos cincuenta y tres rs. doce maravedises, ella y su hermano veinticuatro duros, y el último ademas por si mil trescientos rs., y que nada han espuesto ni alegado en contra de la demanda:

Considerando que confesada por los demandados la recepcion de las cantidades que se les demandan, en casi su totalidad, y reconocida la obligacion de pagar, procede lo verificquen dentro del termino de diez dias, puesto que han sido interpelados y judicialmente demandados para solventar cada uno su crédito, y ambos el que les es comun:

Vista la ley 46.ª tit. 2.ª Partida 3.ª último párrafo, la 38.ª tit. 5.ª Partida 5.ª y la primera, tit. 1.ª libro diez de la Novisima Recopilacion, su señoria, por ante mi el Escribano, ofijo: que debia de condenar y condena a don Ignacio Longedo a que en el termino de diez dias, dé y pague por si a don Bonifacio Bocos los mil trescientos reales que resulta deberle, y al mismo don Ignacio y a su hermana doña Maria Dolores a que en el propio termino den y paguen al mismo Bocos, por iguales partes, los quinientos reales que confiesan deberle, y finalmente a la doña Maria Dolores Longedo que por si dé y pague al predicho Bocos los nueve mil seiscientos cincuenta y tres reales doce maravedises, que se expresa en el papel folio primero; tiene de recibidos, y tambien los debia de condenar y condena al pago de todas las costas, entendiéndose salvo el derecho de Bocos para en su caso y dia, respecto a demandar de don Ignacio Longedo el pago de la ultima suma, si no lo hiciere su hermana antes de fallecer. Pues por este su auto definitivo, que se publicará en el Boletín de la provincia y Diario de Avisos, así lo proveyo, mandó y firmó dicho señor Juez, de que yo el Escribano del número doy fe.—Vicente Sebastian Garcia.—Basilio Maria de Arauna.

Corresponde el auto inserto con su original, que obra en los que dejo hecho mérito al principio, de que doy fe y a que me remito. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que signo y firmo en Madrid a primero de diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Basilio Maria de Arauna.

Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas.

En virtud de providencia el señor don Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte referendada por el Escribano del número de la misma don Jacinto Zapatero se cita, llama y emplaza por medio del presente a los acredores y herederos de doña Maria Hernandez, para que por si ó persona legitimamente autorizada al efecto, comparezcan a usar de su derecho en la Junta general definitiva, que ha de tener lugar el jueves 16 del actual, y hora de las doce de su mañana, en la audiencia de dicho Juzgado, que está situada en el piso bajo de la Territorial, frente a Santa Cruz, apercibidos que, de no verificarse, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de diciembre de 1858.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID. Consumos. En la Gaceta oficial del dia 21 de octubre último se halla inserto el anuncio y pliego de condiciones para el arriendo de los derechos de consumos que se devenguen en la villa de Valdeucho, provincia de Jaen, durante los años de 1859, 60 y 61; y no habiendo tenido efecto las primeras subastas por falta de licitadores, se verifica la segunda el dia 9 del próximo diciembre, bajo el mismo pliego de condiciones, en los puntos y hora que se designan en el anuncio referido, y con las modificaciones siguientes:

Madrid 2 de diciembre de 1858.—Don Pedro Valdeucho.

En el Boletín Oficial de esta provincia del dia 16 del actual núm. 1520, se halla inserto el anuncio y pliego de condiciones para el arriendo de los derechos de consumos que se devenguen en los pueblos de Colmenar Viejo, Navalcarnero y Vallecas, durante los años de 1859, 1860 y 1861, y no habiendo tenido efecto las primeras subastas por falta de licitadores, se verifica la segunda el dia 9 del próximo diciembre, bajo el mismo pliego de condiciones, en los puntos y hora que se designan en el anuncio referido, y con las modificaciones siguientes:

Table with columns for location (Valdeucho, Colmenar Viejo, Navalcarnero, Vallecas), species (Vino, Aceite, Harina, Cereales, Tocino), and prices (e.g., 674, 4500, 6000, 40500, 3250, 56000).

Lo que se anuncia al público para las personas que quieran interesarse en dicha licitacion.

Madrid 20 de noviembre de 1858. Don Pedro Valdeucho.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID. Consumos. Se halla vacante el estanco del pueblo de Valverde, partido de Alcalá; las personas que lo soliciten y reúnan las circunstancias prevenidas en la Real orden de 9 de julio de este año, publicada en la Gaceta de 11 del mismo, pueden presentar sus solicitudes documentadas en esta Administracion principal, por término de ocho dias, á contar desde su publicacion.

Madrid 30 de noviembre de 1858.—P. O., Pedro de Lucas.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDAD Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID. Pliego de condiciones que forma esta Administracion, bajo el cual se saca a subasta el arriendo de los derechos de consumos que se devenguen en los pueblos de Colmenar Viejo, Navalcarnero y Vallecas, durante los años de 1859, 1860 y 1861, y no habiendo tenido efecto las primeras subastas por falta de licitadores, se verifica la segunda el dia 9 del próximo diciembre, bajo el mismo pliego de condiciones, en los puntos y hora que se designan en el anuncio referido, y con las modificaciones siguientes:

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDAD Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Pliego de condiciones que forma esta Administracion, bajo el cual se saca a subasta el arriendo de los derechos de consumos que se devenguen en los pueblos de Colmenar Viejo, Navalcarnero y Vallecas, durante los años de 1859, 1860 y 1861, y no habiendo tenido efecto las primeras subastas por falta de licitadores, se verifica la segunda el dia 9 del próximo diciembre, bajo el mismo pliego de condiciones, en los puntos y hora que se designan en el anuncio referido, y con las modificaciones siguientes:

1.º El remate de los Valdepalacios se celebrará el dia 12 de diciembre próximo a las doce de su mañana, el que será triple y simultaneo ante el Excmo. señor Gobernador civil de la provincia de Madrid, con asistencia del Administrador principal, Oficial primero Interventor de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda pública; ante el señor Gobernador de esta provincia con asistencia del Administrador principal del punto e Interventor de la misma y del Escribano de Hacienda y en el pueblo de Oropesa ante el Alcalde constitucional, Escribano y asistencia del Administrador subalterno y del guarda mayor ordinario.

2.º El de la de Corralejo en el propio dia y hora sola doble y tambien simultaneo en esta capital y pueblo referido, ante las Autoridades y demas personas que se designan para el relativo a la de Valdepalacios en la condicion que antecede.

3.º Los actos de subasta no podrán interrumpirse ni suspenderse hasta su terminacion y las pujas en base a las mismas adjudicadas cuando se hagan por los tipos de 31.000 rs. la de Valdepalacios, y de 17.120 rs. la de Corralejo, y no en menor cantidad quedando a favor de aquel que hiciere la mayor, acreditando previamente el depósito en metálico del 10 por 100 en la Caja de Depósitos de la provincia ó en la Recaudacion de Contribuciones del pueblo ante cuyo Alcalde se celebra la subasta, á no ser que los Presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, estimen conveniente dispensar esta garantia, admitiendo sin embargo en el acto del remate cualquier consignacion del 10 por 100 que se hiciera por algun licitador.

4.º No tendrá efecto el remate hasta que merezca la aprobacion de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

5.º El arriendo será por cuatro años que principiarán a contarse en cuanto se pastos desde 30 de setiembre del año de esta fecha y cumpliran en 29 de igual mes de 1862, y en cuanto á labor darán principio con la barbechera mas próxima para ser la primera cosecha de granos en agosto de 1860, y la última en el de 1863, por lo que dejarán a su tiempo libres y desembarazados los herrenales, para que los nuevos colopos puedan arrendarse.

6.º Además del precio del remate se pagará un metálico el valor que, a juicio de peritos, tengan las labores hechas y frutos pendientes en las tierras, que se adjudicaren. El remate se recibirá en la oficina de la Direccion de las Cajas, en el punto de esta Direccion y corralizas que haya en ella y de las que contengan según el estado en que se encuentren, obligándose a satisfacer los daños, perjuicios y detenciones que se hubieren de pèrsonas u otras al fin de la adjudicacion. El arrendatario no podrá roturar ni parte del terreno destinado a pastos y colopos de labor en su finca, ni alterar ni alterar el estado de las mismas, ni de los bosques...

lo del país siempre que no se opongan á las que este pliego contiene...
 10. Los arrendatarios no podrán reser-
 var parte alguna, ni aun á pretexto de ser
 para semilla y el que lo haga pagará 60 rea-
 les de renta por cada fanega de las que sem-
 brare.
 11. Siendo el fruto de bellota del escla-
 sivo aprovechamiento de la Hacienda en cada
 uno de los años del arriendo, no podrán
 los ganados de los labradores pastar en di-
 chas dehesas desde el 29 de setiembre de
 cada año ni entrar en ellas otros que los de
 la labor, y estos en solo un caso de necesi-
 dad, ni tampoco lo harán los ganados cerriles
 desde 1.º de agosto hasta 1.º de diciembre,
 y los que fueren hallados durante las citadas
 épocas, serán penados debiéndose señalar
 para descomadero en el caso primero, sitio
 donde no haya fruto.
 12. Solo se dará á los arrendatarios las
 leñas necesarias para corraladas y majadas,
 conforme á la costumbre establecida, y bajo
 las formalidades observadas hasta la fecha.
 13. Caso de carbonearse el todo ó parte
 de las dehesas, podrán entrar en ellas los
 ganados de las cercanías, sin que puedan
 permanecer en ellas más que el tiempo pro-
 ciso para el envase, bajo la más estrecha
 responsabilidad del guarda mayor ó ordina-
 rio.
 14. Los guardas y pastores de los arren-
 datarios, quienes les sea permitido el uso
 de armas no emplearán las que puedan
 producir incendio, pues de ocurrir por esta
 causa serán los amos responsables al pago
 de cuantos daños y perjuicios se sigan al Es-
 tado.
 15. Se prohíbe al subarriendo en todo ó
 parte de las citadas dehesas sin permiso de
 la Administración principal del ramo de la
 provincia quien se sujetará en este particular
 á lo prevenido por instrucciones.
 16. Si en ningún momento de las mis-
 mas dehesas después de arrendadas, cadu-
 casen ó contrajeren el uso las arrendadas,
 del cual tome posesion el comprador.
 17. No se admitirá para las arrendadas
 dador á los fondos públicos aun en con-
 cepto de dadores.
 18. El arriendo se hace á todo riesgo y
 ventura, y por consiguiente no se admitirá
 nulidad de ningún modo, ni se podrá
 ocurrir cualquier caso fortuito ni recla-
 macion de indemnizacion por siniestro de
 langosta, pedrisco ó otra causa.
 19. El pago de la renta de las arrendadas
 se hará precisamente por trimestres anticipa-
 dos en el primer día de cada trimestre en la
 de Propiedades y Derechos del Estado del
 partido de Talavera, quedando sujetos los
 colonos caso contrario á la accion ejecutiva
 por la cantidad en descubierta y gastos que
 ocasionen, y en cualquiera rescision ó con-
 trato por solo este hecho, procediéndose á
 nuevo arrendamiento en quiebra con res-
 ponsabilidad á los dadores para que reinten-
 gran los perjuicios á que por este motivo
 llegaren.
 20. Los rebata de los arrendados se
 desembolsos que el pago de los derechos
 de remate al Escribano ó fiel de fechos y
 Regenero, reintegro de papel que se invier-
 ta en el expediente, escritura y su copia y
 las dietas de peritos en el caso de justipre-
 cio.
 21. Quedan tambien sujetos los arren-
 datarios á las demás condiciones que gene-
 ralmente se hallan establecidas por las le-

yes, Arrendanzas de montes, y por la comen-
 bro en esta provincia.
 Toledo 23 de noviembre de 1858.—Ra-
 fael Garcia Tapia.
 DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MI-
 LITAR.
 Debiendo procederse á contratar por el
 tiempo que medie despues de la posesion
 del remate, hasta 31 de diciembre de 1867,
 el suministro de menziles que, con arreglo
 al pliego general de condiciones aprobado
 por Real orden de 8 de agosto de 1850 y acla-
 raciones posteriores, correspondan á las tro-
 pas del ejército, estantes y transeuntes en los
 distritos militares de Castilla la Nueva, Cata-
 luña y Granada, se publica la licitacion
 con arreglo á las formalidades siguientes:
 1.ª La subasta será simultánea, y tendrá
 lugar en los estrados de la Direccion gene-
 ral de Administracion militar y en los de
 las Intendencias de los tres distritos, bajo la
 presidencia de sus respectivos Jefes, á las
 once del dia 27 de diciembre próximo, segun
 lo prescrito en el Real decreto de 27 de fe-
 brero de 1852 e Instruccion de 3 de junio
 siguiente, y mediante proposiciones arre-
 gladas al formulario que, con el pliego ge-
 neral de condiciones y muestras de los lien-
 zos y mantas que se deberán usar, y mode-
 lo de los menziles que se han de suministrar,
 estarán de manifiesto en las secretarias de
 dichas dependencias. Los precios limites
 que han de servir de base para dichos actos
 son los siguientes: para Castilla la Nueva,
 por el alquiler mensual de cada cama de
 Gefe, diez y nueve rs., diez y siete centi-
 mos; por el alquiler mensual de cada cama
 de tropa, cuatro rs., dos centimos; por el de
 la de músicos y criados del Cuerpo de Ala-
 barderos, cuatro rs., trescientos ochenta mil-
 lésimas; por cada juego de utensilios
 para servicio de Gefes, Oficial, doce reales,
 cuarenta y un centimos; por el de tropa,
 un real, nueve centimos; por el de cada ca-
 pote de centinela, dos rs., noventa y cuatro
 centimos; por el de colchon y cabezal con
 relleno de lana que se suministran á la guar-
 dia inferior del Real Palacio, un real, sesenta
 y seis centimos; por arropa de acorta, se-
 senta y un rs., quince centimos; por el ar-
 roba de carbon, siete rs., veinticuatro centimos,
 y por la arroba de leña, un real, setenta y
 nueve centimos. Para Cataluña, por el al-
 quiler mensual de cada cama de tropa, tres
 reales diez y seis centimos; por el de cada
 juego de utensilios para tropa, noventa y
 cuatro centimos de real; por el de cada ca-
 pote de centinela, tres rs., cuarenta y tres
 centimos; por cada arropa de acorta, cuarenta
 y siete rs., treinta y tres centimos; por cada
 arropa de carbon, cuatro rs., se-
 tenta y ocho centimos; por arropa de leña,
 un real, cuarenta y un centimos, y seiscien-
 tos siete rs., quince centimos en cada año
 por el servicio de faroles de ronda y por el
 de marrones. Para Granada, por el alquiler
 mensual de cada cama de tropa, cuatro rea-
 les, diez y siete centimos; por el de cada
 juego de utensilios tambien para tropa, no-
 venta y siete centimos de real; por el de
 cada capote de centinela, tres rs., seiscien-
 tas cincuenta y siete milésimas; por el ar-
 roba de acorta, cuarenta y cinco rs., setenta
 y un centimos; por arroba de carbon, cinco
 reales, treinta y seis centimos, y por la ar-
 roba de leña, un real, veintiseis centimos.
 Los licitadores acompañarán con sus
 proposiciones y como garantía de ellas, el
 correspondiente documento justificativo del
 depósito hecho en la Caja general ó en las
 Tesorerías de Hacienda pública de las provin-
 cias por la cantidad de reales vellón ciento
 veinte mil para Castilla la Nueva, igual can-
 tidad para Cataluña, y cincuenta mil reales
 para Granada, bien en metálico ó en equiva-
 lente, segun las cotizaciones oficiales, en pa-
 pel de la Hacienda del Estado, consolidado ó
 diferido de 3 por 100, ó bien en subequis
 en metálico y ferro-carritos, admisibles segun
 Real decreto de 27 de agosto de 1853 por el
 Sr. Ministro de Hacienda.
 Las proposiciones se presentarán en

pliegos cerrados, antes de constituirse el
 tribunal de subasta, y no se podrán admitir
 otros ni retirar las entregadas una vez prin-
 cipiado el acto. Dada la hora de empezar la
 subasta, se procederá á la redaccion del acta,
 haciendo constar los pliegos cerrados, cuyo
 número se dirá, examinándolos sucesivamen-
 te, para que los licitadores suscriban en ella;
 por consiguiente, desde que se abra la accion
 hasta que termine, solo se contará de la lac-
 tura de lo escrito y contenido en dichos plie-
 gos, pues el de condiciones es bastante para
 satisfacer á los licitadores. No se admitirán
 las proposiciones que sean superiores á los
 precios limites en sus resultados totales, ni
 tampoco las que carezcan de los requisitos
 prevenidos, como son el depósito hecho y
 las demás reglas establecidas en el modelo,
 declarándose solo aceptable la que resulte
 mas ventajosa.
 4.ª Si hubiese entre las proposiciones
 presentadas dos ó mas iguales y admisibles,
 contendrán sus autores entre sí, sirviendo-
 les de gobierno que las pujas se harán al tanto
 por tanto del importe total del servicio y
 no sobre determinados artículos del mismo,
 ni sobre puntos ó provincias en particular.
 Cerrada la licitacion, el Presidente de dicho
 tribunal declarará aceptada la proposicion
 que haya resultado mas ventajosa; pero si los
 autores de proposiciones iguales no compare-
 cen en comparencia, ni por ninguno se mejorase
 la suya, el tribunal resolverá la cuestion por la
 suerte, declarando aceptada la que resulte
 favorecida por ella.
 5.ª Cuando la proposicion mas beneficia-
 sa obtenida en la capital del distrito fuese
 igual á la aceptada por el tribunal de subasta
 de esta Direccion general, se verificará nue-
 va subasta en ella el dia y hora que se anu-
 nciará con la debida anticipacion, y solo to-
 marán parte los autores de ambas proposi-
 ciones aceptadas, procediéndose á la adjudica-
 cion del servicio en favor de la que resulte
 mas ventajosa, conforme á lo establecido en
 la regla 4.ª
 6.ª El remate podrá causar efecto hasta
 que obtenga la aprobacion del Gobierno de
 Su Magestad.
 7.ª El compromiso del mejor postor
 empezará desde que se declare el remate en
 favor, y solo cesará en el caso que no se
 ca la Real aprobacion.
 8.ª Los licitadores que suscriban las pro-
 posiciones admitidas, están obligados á ha-
 llarse presentes ó legalmente representados
 en el acto de la subasta con objeto de que
 puedan dar las aclaraciones que se necesiten,
 y en su caso aceptar y firmar el acta de re-
 mate.
 Madrid 26 de noviembre de 1858.—El In-
 tendente Secretario, José M. Corona.
 Modelo de proposicion.
 Don F. de T. vecino de tal, enterado de
 las condiciones bajo las cuales se saca á pú-
 blica subasta el servicio de los utensilios de
 tal distrito, segun el anuncio inserto en la
 Gaceta de Madrid del dia (tantos) número
 (tantos), se ofrece á ejecutarlo con estricta
 sujecion al pliego de condiciones formado al
 efecto, á los precios siguientes:
 Por alquiler mensual de cada cama de...
 y así se continuará designándolo á todos los
 demás efectos y artículos que en los precios
 limites se designan al distrito á que se hace
 la proposicion.
 Y para que sea válida esta proposicion, se
 acompaña el documento que acredita el depó-
 sito hecho de tantos mil reales, que se
 exigirá la regla tercera del anuncio para
 tomar parte en la licitacion. Fecha y firma
 del Proponente, F. de T. y firma del
 Tribunal de Subasta, F. de T.
 AYUNTAMIENTOS.
 Alcaldia constitucional de Calatayud.
 Secorro á presos.—Circular.
 El 1.º de octubre último ha vencido el
 pago de las cuotas destinadas al socorro de

presos pobres en el cuarto trimestre del año
 actual; y como á pesar del tiempo trascur-
 rido aparecen algunos pueblos en descu-
 bierto de sus cuotas, he dispuesto dirigirme
 por medio de la presente á los señores Al-
 caldes de los pueblos deudores para que se
 sirvan disponer el pago dentro del término
 de ocho dias, evitándose por este medio
 hacer uso de medidas coercitivas contra los
 morosos.
 Getafe 1.º de diciembre de 1858.—El Al-
 calde presidente, Anastasio Cifuentes.—Se-
 ñores Alcaldes de los pueblos de este parti-
 do.
 Alcaldia constitucional de Logroño.
 Autorizado el Ayuntamiento constitu-
 cional de esta villa para establecer en el año
 próximo de 1859 la esclusiva venta al por
 menor de los artículos de consumo, tendrán
 efecto sus remates los dias 12 y 19 del mes
 de diciembre inmediato, en la sala consistorial,
 á las once de sus mañanas, segun los
 pliegos de condiciones que se tendrán de
 manifiesto á los licitadores.
 Logroño 29 de noviembre de 1858.—En-
 sebio Mingó.
 Alcaldia constitucional de Rozas de Puer-
 to Real.
 El domingo 12 del actual tendrá lugar en
 esta villa la mejora de la medida á la subasta
 del arbitrio del peso y medida de la misma,
 abriéndose sobre ella nueva licitacion, es-
 tando señalada la hora de diez á doce de su
 mañana, en las salas consistoriales de ella.
 Rozas de Puerto Real 4 de diciembre de
 1858.—El Alcalde constitucional, Francisco
 Sangar.—P. O.—Mariano Martín, secre-
 tario.
 Alcaldia constitucional de Torrelaguna.
 El Ayuntamiento constitucional de Tor-
 relaguna, en virtud de autorizacion del esce-
 lentísimo señor Gobernador civil de esta pro-
 vincia, procede á la venta en pública subasta
 de seis troncos de álamo negro, cuyo único
 remate tendrá lugar en las salas consistoria-
 les de esta villa el dia 12 del corriente, y hora
 de once y media á doce de su mañana, bajo
 el tipo de 100 rs., en que se hallan tasados,
 los cuales se encuentran de manifiesto, para
 el que guste enterarse de su clase y circuns-
 tancias en la casa del Procurador Sindico,
 don Escolástico Alonso; no admitiéndose
 postura que no cubra la tasacion.
 Torrelaguna 3 de diciembre de 1858.—El
 Alcalde constitucional, Valeriano Vera.
 Alcaldia constitucional del Real Sitio de
 Aranjuez.
 El Ayuntamiento constitucional del Real
 Sitio de Aranjuez se saca á pública subasta
 los arbitrios municipales de pesos y medidas
 y puestos de plaza, y demora de la habi-
 gida y extraccion de heuras de esta villa
 para el próximo año de 1859, bajo sus
 respectivos pliegos de condiciones que obran
 de manifiesto en la Secretaría.
 Se verificarán los remates que tendrán
 lugar en su sala consistorial, de doce á dos
 de su tarde, en los dias 13 y 20 de los actua-
 les.
 Aranjuez 2 de diciembre de 1858.—José
 Maria de Abumada.
 ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.
 De los partes remitidos en este dia por la
 intervencion de arbitrios municipales del
 mercado de granos y nota de proba de ar-
 tículos de consumo, resulta lo siguiente:
 Estrada para las personas en el distrito de...
 1951 fanegas de trigo
 1979 arrobas de harina
 6409 libras de pan cocido
 2694 arrobas de carbon, etc.

